CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-249**

Auto N° 200-6-23-3076 *Fecha:* 17 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-06084 del 09 de mayo de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta entidad:

"Se está realizando quema de cascarilla de arroz de manera diaria lo que produce contaminación y disminuye la calidad del aire afectando a toda la población circundante, los trabajos se realizan de 3:30 p.m. a 5:00 p.m. mediante un horno."

Que en atención al radicado YO.2023-06084 del 09 de mayo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.249 del 26 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.249 del 26 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 30 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0712 del 07 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-249**

Auto N° 200-6-23-3076 *Fecha:* 17 NOV 2023

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.249 del 26 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0712 del 07 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"**3.2. Descripción General De La Visita:***

(...) Para el desarrollo de la visita estuvo presente el señor German López (trabajador de la planta), a quien se le informa el motivo de la visita, el cual autoriza el ingreso a las instalaciones de la planta quemadora de Cascarilla de arroz de propiedad del señor Hernando Peña. Durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:

Una edificación correspondiente a una planta quemadora de cascarilla, construida en bloques, concreto y tejas de zinc, cuenta con área de recepción de cascarilla de arroz, tornillo sinfín para conducir la cascarilla al horno tostador, chimenea de salida de material particulado con una altura aproximadamente de 5 metros, área de empaquetado del subproducto y área de acopio de empaques de fibra.

Durante la diligencia al área se pudo observar, que el horno no estaba en operación, no hay rastros de quema de cascarilla reciente, se puedo evidenciar una disposición de cascarilla en un área cubierta con tejas de zinc y cascarilla de arroz dispuesta a la intemperie, por lo cual se le sugirió al señor German López, acompañante de la visita, que la cascarilla se debe disponer en su totalidad en un lugar protegido de los efectos climáticos para evitar la contaminación a los recursos naturales.

El área en donde se encuentra el horno, se evidencio, que casi todas las piezas que lo conforman se encontraban desarmadas, se observaron piezas y herramientas en el suelo, a la parte interna del horno se pudo tener acceso, en donde se observó que no se estaba realizando quema de cascarilla de arroz, esta área se encontraba totalmente limpia sin presencia de cascarilla de arroz o ceniza, por la chimenea, no se evidencio ninguna cortina de humo que determinara emisiones de material particulado.

A la entrada del área que conforma la planta se pudo apreciar disposición a la intemperie de cascarilla y sacos de fibra blanca, en este lugar se estaba realizando aseo general y quema de residuos (basura), por lo que se procedió a indicarles que no deberían quemar esta clase de residuos, toda vez que contiene sacos de fibra en deterioro, por lo cual el señor German López manifiesta lo siguiente: "La planta se encuentra en proceso de obtención de los permisos de emisiones atmosféricas, por parte de CORPORINOQUIA (aportan número de radicado), el horno no está funcionando desde hace varios años, en el momento se encuentra en mantenimiento y se le han hecho algunas pruebas esporádicamente, razón por la cual se ha generado emisión en una mínima cantidad, se

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-249**

Auto N° **200-6-23-3076** *Fecha:* 17 NOV 2023

está realizando un aseo general de todo el área toda vez que se proyecta tomarlo en arriendo". De igual manera manifestó que sacaría la basura en volquetas para su disposición final y suspendería la quema de la misma

Junto a la vía terciaria, existe un bajo que se conforma topográficamente, en donde se almacena agua lluvia, la cual es utilizada en la palta y la transportan mediante motobomba a un tanque elevado. En el momento no se estaba utilizando este recurso."

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el día 30 de mayo de 2023, a las instalaciones la planta tostadora de arroz, ubicada en el predio el Mastranto en el corregimiento de Santa Fe de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área. Se realizó un recorrido por el área de influencia de la planta quemadora de cascarilla de arroz, en donde se observó una infraestructura para el desarrollo de actividades de quema de cascarilla, cuenta con un área recepción de cascarilla de arroz, tornillo sinfín cerrado para transporte de la cascarilla hacia el horno, área para el empaquetado de subproductos. La Sociedad CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.693.038-7, solicito ante la Corporación permiso de Emisiones atmosféricas bajo el radicado No. YO.2019-06351 del 17 de mayo de 2019, actualmente la planta no se encuentra en operaciones, se observó manteniendo en el área del horno, el recurso hídrico es captado de una poceta que se forma en la parte baja de la vía, en donde almacenan agua lluvia, no se observa emisiones atmosféricas emanadas de la chimenea, de acuerdo a lo anterior no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N° 200.32.23-249 del 26 de mayo de 2023, toda vez, que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0712 del 07 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.249 del 26 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.249 del 26 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-249**

Auto N° 200-6-23-3076 *Fecha:* 17 NOV 2023

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.249 del 26 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0712 del 07 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Caly Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Dunley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023